

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 6 de marzo de 2019 (Fols. 134 a 137), la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **MARÍA LEYDI RINCÓN Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00375-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: **JOSE HUGO VARON CARRILLO**

Cédula de Ciudadanía: 14.243.998 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 61.284 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 7ª No. 11-55 B/Centenario de Ibagué

Teléfono: 2732446-3115918655

Correo Electrónico: vabe_abogados_sa@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Se hace presente el Doctor **HERMES CUENCA GUARNIZO**, quien se identifica con C.C. 93.151.414 y T.P. No. 168.740 del C.S de la J, en calidad de apoderado sustituto del Ministerio de Educación, en los términos y para los fines de la sustitución del poder allegado a esta diligencia.

Apoderado: **HERMES CUENCA GUARNIZO**

Cédula de Ciudadanía: 93.151.414

Tarjeta Profesional: 168.740 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 43 No. 57-14 CAN - Bogotá

Teléfono: 3118445404

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

MUNICIPIO DE IBAGUE

Se hace presente la Doctora **MARGARITA CABRERA DE PINEDA**, quien se identificó con C.C. 41.618.144 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 42.636 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de la sustitución allegada en esta audiencia.

Apoderada: **MARGARITA CABRERA DE PINEDA**

Cédula de Ciudadanía: 41.618.144

Tarjeta Profesional: 42.636 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Of. 309 Palacio Municipal Ibagué

Teléfono: 2615262 - 3105626670

Correo Electrónico: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

En este estado de la diligencia, se pone de presente que el día de ayer 16 de septiembre del año que avanza a las 06:00 de la tarde, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la presente audiencia (Fol. 155), en razón a que la profesional en psicología designada para practicar una de las experticias no aceptó, y que los demás dictámenes periciales decretados a instancia de esa parte no se han practicado debido a la mala situación económica de la parte que él representa; por lo que invoca el amparo de pobreza.

AUTO: En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante esta se negará atendiendo a que la causa que invoca para aplazar la presente diligencia no es suficiente para acceder a la misma; respecto al amparo de pobreza el despacho en auto separado la resolverá en consideración a la incidencia que este tiene sobre las pruebas periciales decretadas a instancia de la parte demandante, especialmente las que debe practicar la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y la valoración por psicología decretada en la audiencia inicial. Por lo anterior se procederá con la realización de la presente diligencia, comoquiera que la misma se convocó no solamente para la discusión de la prueba pericial sino también de la testimonial. **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto concluir el recaudo de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 6 de marzo de 2019 (Fols. 134 a 137), en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- **A Instancia de la Parte Demandante.**
 - ✓ Se ordenó oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, para que remitiera copia de la historia clínica del menor Esteban Santiago López Rincón.

RESULTADO: Mediante oficio 100-SC-004174, la entidad hospitalaria aportó en CD copia de la historia clínica requerida, la documentación reposa a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas parte demandante.

- ✓ Se solicitó a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué para que certifique si la Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro - Sede Las Acacias es un establecimiento público o privado de enseñanza básica y media y certifique qué Entes son los responsables del mantenimiento y conservación de los establecimientos públicos que funcionan en la ciudad de Ibagué.

RESULTADO: Mediante oficio 2019RE5121, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué aporta la información solicitada, la documentación reposa a folios 3 y 4 del cuaderno de pruebas parte demandante.

- ✓ Se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Construcciones Escolares "ICCE" para que allegue las normas técnicas que debe presentar todo plantel educativo en Colombia y las visitas que se le hayan realizado a la Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro Sede Las Acacias y las certificaciones expedidas con ocasión de dichas visitas.

RESULTADO: El Ministerio de Educación, mediante oficio 2019ER-106408, informa que no se han hecho visitas a la institución mencionada, y anexa CD que contiene la norma técnica NTC-4595, la documentación reposa a folios 5 a 8 del cuaderno de pruebas parte demandante.

El despacho entonces pone en conocimiento de las partes las documentales recaudadas para que manifiesten lo que consideren pertinente:

Municipio de Ibagué: Sin observaciones

Mineducación: Sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

De acuerdo con lo expresado la prueba documental que se acaba de enunciar se entiende debidamente incorporada al cartulario.

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó la práctica de los siguientes dictámenes:

1. *"Se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal que practique evaluación de la Historia Clínica del menor Esteban Santiago López Rincón con NUIP 1104548214 con ocasión de las lesiones sufridas el día 22 de septiembre de 2015 y determine la clase de las lesiones sufridas por el menor, las secuelas de carácter funcional y permanente que se desprenden del accidente, determine si las deformidades son permanentes o temporales y si se generó incapacidades por las mismas."*

Respecto a esta experticia se tiene que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 4 de julio de 2019 (Fol. 150), manifiesta que el INMLCF no ha contestado la solicitud, por lo que solicita se requiera a esa entidad.

DESPACHO: Se le indaga al apoderado de la parte demandante si él ya gestionó personalmente ante el INMLCF la práctica de la prueba, y en ese sentido si ya radicó en esa entidad copia del CD que contiene la Historia Clínica del menor Esteban Santiago López Rincón, el cual obra a folio 2 del cuaderno de pruebas parte demandante.

2. Igualmente se ordenó remitir *“al menor Esteban Santiago López Rincón con NUIP 1104548214 a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** con el fin que se establezca el grado o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con ocasión de las lesiones padecidas el día 22 de septiembre de 2015.”*

La JRCI del Tolima mediante escrito allegado el 28 de marzo de 2019 (Fols. 146 y 147), informó el trámite que la parte interesada debe seguir para la práctica de la prueba pericial, la anterior información se puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 27 de junio de 2019 (Fol. 149), por lo que se le indaga a la parte interesada las gestiones que ha realizado en procura de la práctica de la experticia decretada a su cargo.

3. Finalmente se decretó *“el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se designó de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora ANA MILENA BEDOYA VALBUENA, quien podrá ser notificada de la designación en la CALLE 24 SUR N° 2-47 B/LA LIBERTAD de esta ciudad, para que evalúe la repercusión de ha tenido en el menor la pérdida anatómica sufrida, su incidencia a futuro y su desempeño en el ámbito social.”*

Respecto a lo anterior, la médica designada allegó memorial obrante a folio 152 del expediente, donde manifiesta su imposibilidad para aceptar la designación, teniendo en cuenta que ya no reside en esta ciudad, y ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

El despacho, como ya se dijo anteriormente, se pronunciará en relación con las 2 pruebas periciales sobre las que eventualmente tendría incidencia el amparo de pobreza alegado, en el auto que resuelva este, pero se ordenará lo siguiente:

AUTO: En consideración a lo anterior, el despacho resuelve,

PRIMERO: REQUERIR a apoderado de la parte demandante para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados desde el día siguiente a la celebración de la presente diligencia, se sirva arrimar al plenario las pruebas pertinentes que demuestren la gestión realizada ante el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**. **Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de HOOBER QUEVEDO, LUIS CARLOS GUEVARA ACUÑA y JULIA DE SALAS, solicitados en el escrito de demanda (Fol. 37), quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

El Despacho advierte que a la presente diligencia solamente se hace presente el señor JOSÉ UVER QUEVEDO POVEDA, a quien se solicita pase al estrado.

- Siendo las 08:46 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **JOSÉ UVER QUEVEDO POVEDA**, (min. 16:20), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*Nombres y apellidos completos, C.C. No. 93.401.160, natural de Ibagué, edad 43 años, estado civil Unión libre, residencia Ibagué, estudios Bachiller, profesión u oficio comerciante*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA.

PREGUNTADO: Señó HOOBER QUEVEDO ¿sabe usted cuales son las razones por las que se le está citando a esta diligencia?

PREGUNTADO: Ya que dice usted conocer las razones por las que se le citó a esta audiencia, haga un breve relato de todo lo que le conste con relación a los hechos que usted conoce respecto al asunto por el que fue citado.

En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado de la parte demandante, a quien se solicita proceda a identificarse.

Parte Demandante: Sin preguntas

Municipio de Ibagué: Pregunta (Min. 23:23 a 25:11)

Mineducación: Sin preguntas

Ministerio público: Sin preguntas

(Min. 25:30) Siendo las 08:56 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.)

Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que LUIS CARLOS GUEVARA ACUÑA no pudo asistir por que actualmente reside en la ciudad de COROZAL, y JULIA DE SALAS se le citó pero que no compareció.

AUTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 218 numeral 1º del C.G.P se Concede el término de tres (3) días para que LUIS CARLOS GUEVARA ACUÑA y JULIA DE SALAS justifiquen inasistencia.

- **A instancia de la parte demandada – Municipio de Ibagué**

Se decretó el testimonio de ALBA PEÑUELA MARTÍNEZ, solicitado en el escrito de contestación de la demanda (Fol. 76), quien depondrá sobre los hechos acaecidos el 22 de septiembre de 2015, y para que se ratifique en el informe presentado al coordinador Carlos Alberto Urrego.

- Siendo las 08:58 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **ALBA PEÑUELA MARTÍNEZ**, (min. 27:45), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*Nombres y apellidos completos, C.C. No. 28.721.600, natural de Falan - Tolima, estado civil separada, residencia Calle 11 No. 10A -72 Ibagué, estudios posgrado, profesión u oficio Docente de la institución las acacias – INEM sede Ibagué*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA.

PREGUNTADO: Señora ALBA PEÑUELA MARTÍNEZ ¿sabe usted cuales son las razones por las que se le está citando a esta diligencia?

PREGUNTADO: Ya que dice usted conocer las razones por las que se le citó a esta audiencia, haga un breve relato de todo lo que le conste con relación a los hechos que usted conoce respecto al asunto por el que fue citado.

Municipio de Ibagué: Pregunta (Min. 33:10 a 37:24)

Mineducación: Pregunta (Min. 37:20 a 39:05)

Parte Demandante: Pregunta (Min. 39:15 a 40:10)

Ministerio público: Pregunta (Min. 40:13 a 41:15)

(Min. 41:22) Siendo las 09:12 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta que se hace necesario la práctica y discusión de las pruebas periciales decretadas a instancia de la parte demandante, el despacho una vez allegada las experticias, procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de una nueva audiencia de pruebas, en donde se le dará el trámite pertinente.

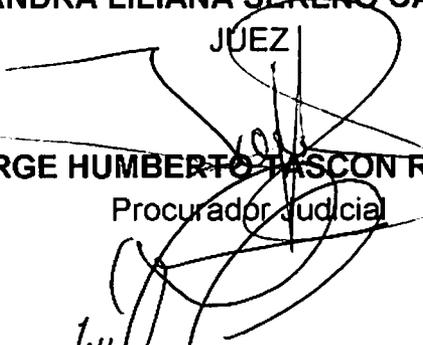
LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

JUEZ



JORGE HUMBERTO PASCON ROMERO

Procurador Judicial



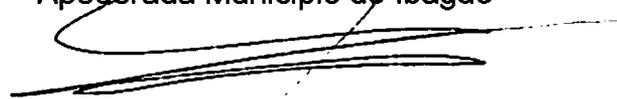
JOSÉ HUGO VARÓN CARRILLO

Apoderado de la parte demandante



MARGARITA CABRERA DE PINEDA

Apoderada Municipio de Ibagué



HERMES CUENCA GUARNIZO

Apoderado del Mineducación



JOSÉ UVER QUEVEDO POVEDA

Testigo



ALBA PEÑUELA MARTÍNEZ

Testigo



MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL

Oficial Mayor- Secretario Ad Hoc.